CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-909/2018

ACTOR: DIRVANA AGUIRRE OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

En la Ciudad de México a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN** del día **veintiocho** del mes y año en curso, **por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos del día en que se actúa**, el suscrito actuario lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala Superior, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **veintidós** páginas con texto. DOY FE. ----------

ACTUARIO

EDSON SALVADOR CERVANTES GONZÁLEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-909/2018

ACTOR: DIRVANA AGUIRRE OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN LUIS BAUTISTA CABRALES

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en la que determina **desechar** la demanda presentada por Dirvana Aguirre Ochoa en contra de la sentencia dictada en los juicios **ST-JDC-654/2018 y su acumulado ST-JRC-132/2018** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México. Lo anterior porque no se actualiza el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, pues no se plantea alguna cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO
1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 6
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 7
4. RESOLUTIVO 20

GLOSARIO

Actora:	Dirvana Aguirre Ochoa
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

1.2. Cómputo municipal. El cinco de julio del mismo año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, concluyó el cómputo municipal respectivo, el cual, conforme a los resultados, resultó ganadora la planilla postulada por el PAN y el PRD.

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos, de igual manera expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora. La actora resultó electa como sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, postulada por la candidatura común para la elección de ayuntamiento conformada por el PAN y PRD. Además, el Consejo llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

1.4. Juicio de inconformidad TEEM-JIN-027/2018. El nueve de julio del año en curso, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario del otrora candidato independiente Gabriel Bernal Martínez, acreditado ante el 01 Consejo Distrital, con sede en La Piedad, Michoacán, presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de la elegibilidad de la candidata electa a sexta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa postulada por la candidatura común para la elección de ayuntamiento conformada por el PAN y el PRD.

1.5. Juicios de inconformidad TEEM-JIN-030/218 y TEEM-JIN-042/2018. El diez de julio del presente año, Víctor Alfonso Cruz Ricardo representante de MC ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y María Teresa Aceves Venegas, quien se ostentó como representante del otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de La Piedad, MIchoacán, ante el Consejo Distrital, promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del referido ayuntamiento, derivado de los resultados electorales consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal.

1.6. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El veintitrés de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local en el expediente TEEM-JIN-027/2018, dictó sentencia en el sentido de confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida a favor de la sexta fórmula de regidores postulada en común por el PAN y el PRD, de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán, por el 01 Consejo Distrital, con sede en el municipio.

El primero de agosto del presente año, el Tribunal en los expedientes TEEM-JIN-30/2018 y TEEM-JIN-42/2018 acumulados, emitió la sentencia correspondiente, en la que entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por el PAN y el PRD, para el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y modificó la asignación de regidores de representación proporcional.

1.7. Juicios de revisión constitucional electoral (uno de ellos se integró como juicio ciudadano). El veintiocho de julio del año en curso, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Electoral, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local, en contra de las sentencias referidas en el numeral que antecede. Gabriel Bernal Martínez quien se ostentó como candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, promovió el primer juicio, a través de su representante, Martín Ignacio Madrigal Torres.

Respecto de la segunda sentencia, el siete de agosto del presente año, el partido MC presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional a través de María Teresa Aceves Venegas, quien tiene el carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local.

1.8. Sentencia impugnada. Mediante la sesión pública de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Toluca resolvió los medios de impugnación en el sentido de acumular el juicio ST-JDC-654/2018 para la protección de los derechos político-electorales y el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-132/2018; asimismo, determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-030/2018 y TEEM-JIN-042/2018 acumulados y revocó la sentencia dictada en el expediente TEEM-JIN-027/2018, es decir, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal con sede en La Piedad, del Instituto Electoral Local, a favor de la actora.

1.9. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, el dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

1.10. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el veinte de agosto de dos mil dieciocho, comparecieron Gloria Rizo Garnica, en su carácter de regidor suplente de la sexta formula del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y, Martín Ignacio Madrigal Torres, representante propietario del otrora candidato independiente al referido municipio, a fin de comparecer como terceros interesados y realizar diversas manifestaciones en el presente recurso de reconsideración.

1.11. Recepción y radicación. Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el dieciocho de agosto del año en curso y ese mismo día, por acuerdo de la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, registró el asunto con el número de expediente SUP-REC-909/2018 y turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna la sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo **1**, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar de plano** el escrito de demanda correspondiente al expediente SUP-REC-909/2018.

Ello en atención a que, de un análisis de las consideraciones de la sentencia cuestionada y de los planteamientos de la actora, se advierte que no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior. A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

3.1. Requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de modo que sólo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– a través de un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, esta Sala Superior ha sostenido –entre otros supuestos– que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General[1];
- Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[2];
- Interpreten directamente preceptos constitucionales[3], o
- Ejerzan un control de convencionalidad[4].

De igual forma, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las

---

[1] Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

[2] Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

[3] En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

[4] Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia[5].

Finalmente, también se ha establecido la procedencia del recurso cuando se trata de sentencias de desechamiento en las que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial[6].

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración –en principio– están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o violaciones graves a derechos o principios constitucionales.

Así, del estudio de los argumentos de la actora en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que no se realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Toluca.

3.2. Consideraciones de la sentencia recurrida

En primer lugar, es pertinente advertir que, tal como se refirió en el apartado de antecedentes, en la sentencia controvertida se acumularon las impugnaciones presentadas por Martín Ignacio Madrigal Torres, en su carácter de representante propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Electoral Local, de Gabriel Bernal Martínez candidato independiente a presidente municipal del

[5] En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.
[6] Conforma a la jurisprudencia 12/2018, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ayuntamiento de La Piedad y de María Teresa Aceves Venegas, en su carácter de representante propietaria ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral Local de MC. Sin embargo, cada uno de los promoventes hizo valer agravios relacionados con temáticas diferentes.

En este contexto, se precisa que, para efectos de resolver este asunto, es relevante analizar los motivos de agravio realizados por ambos promoventes en los que cuestionan la inelegibilidad de la candidata ganadora de la sexta regiduría propietaria de la planilla que resultó ganadora en el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Como se ha señalado, la Sala Toluca revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal con sede en La Piedad, del Instituto Electoral Local, a favor de la ahora recurrente quien fue postulada en común por el PAN y el PRD a la sexta regiduría en su carácter de propietaria, de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán, para el efecto de que el Consejo General del referido instituto, dentro del término de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la sentencia, expida la constancia a la candidata electa suplente al cargo de la sexta regiduría en el municipio.

Planteamiento de agravios ante Sala Toluca:

Juicio ciudadano

a) El otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de la Piedad, Michoacán, alegó que le causaba agravio la resolución reclamada, pues el Tribunal Electoral local indebidamente confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidata ganadora Dirvana Aguirre Ochoa, de la sexta fórmula

de regidores postulada en común por el PAN y el PRD, para el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán.

Lo anterior, pues, según el otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal en el referido municipio, la candidata no reunía el requisito de residencia que establece la legislación local para acceder a dicho cargo, por lo que se viola lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 36, fracción V de la Constitución General, persona que además de obtener un documento cuyo contenido es falso, a sabiendas lo exhibió ante la autoridad electoral para obtener su registro como candidata, pues es claro que sabe cuál es su verdadero lugar de residencia, y que jamás ha radicado en el municipio de La Piedad, Michoacán, por lo que resulta inelegible aunado a que ha incurrido en actos criminales.

b) El Tribunal Electoral local indebidamente no admitió las pruebas supervenientes que ofreció el veintidós de julio del año en curso, siendo éstas dos pruebas documentales consistieron en actas notariadas fuera de protocolo con números mil sesenta y cinco y mil sesenta y seis, levantadas por el notario número 151, el dieciséis de julio del año en curso. Estas pruebas versan sobre hechos advenidos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda, de ahí que contrariamente a lo considerado por la responsable, debieron ser admitidas al tener la naturaleza de supervenientes, no obstante que, a la fecha de su ofrecimiento y aportación, ya se había declarado el cierre de instrucción en el juicio primigenio.

Juicio de revisión constitucional electoral

c) MC solicitó a la Sala Toluca se declare a la candidata a la sexta regiduría propietaria, inelegible para desempeñar el cargo, en virtud de la constancia de vecindad falsa que utilizó para lograr su registro.

Al respecto, la Sala Toluca estudió de manera conjunta tales alegaciones y consideró que **le asistía razón** a los impugnantes, porque el Tribunal Electoral local indebidamente consideró, en la resolución impugnada, que las actas destacadas fuera de protocolo que el otrora candidato a presidente municipal del ayuntamiento de La Piedad ofreció como pruebas supervenientes carecían de dicha naturaleza, puesto que contrariamente a lo que se sostuvo, ese órgano jurisdiccional consideró que sí se trató de pruebas supervenientes.

Las actas notariales fuera de protocolo sí tienen su origen en hechos advenidos en forma posterior al vencimiento del plazo, pues la tercera interesada una vez que compareció al juicio de inconformidad en su escrito correspondiente señaló que por un error involuntario la constancia de residencia que le entregó el ayuntamiento marcaba el número 358 de la referida calle y colonia, y que lo correcto es 58, que éste le entregó dicha carta con la corrección respectiva el cuatro de abril de dos mil dieciocho, y que, por omisión del representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, no se realizó el cambio de constancia, misma que anexó al referido escrito de comparecencia.

El otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de la Piedad, Michoacán desconocía dicho hecho al momento de la presentación de la demanda, tan es así que éste en dicho escrito únicamente alegó la inexistencia del domicilio que la candidata tercera perjudicada había manifestado tener ante la autoridad administrativa electoral, pues el inconforme señaló que el

número 358 de la calle mencionada era inexistente y para ello exhibió diversas pruebas a fin de acreditar su dicho.

La tercera interesada, una vez que compareció al juicio, señaló la existencia de un error en la constancia de residencia, pues el número correcto de su domicilio es el 58 y no el 358.

Ante tal circunstancia, se consideró que no estaba en aptitud de ofrecer las pruebas consistentes en dos actas destacadas fuera de protocolo con números sesenta y cinco y sesenta y seis al momento de la presentación de su demanda, pues con las referidas probanzas, el actor pretendió acreditar ante la citada instancia que la tercera perjudicada no vivía en el domicilio que quedó asentado en la constancia de residencia corregida, de ahí que tales pruebas tienen la naturaleza de supervenientes, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral de Justicia y Participación Ciudadana, y la 12/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No fue obstáculo el hecho de que a la fecha en que se ofrecieron las mencionadas pruebas se declaró cerrada la instrucción en el juicio de inconformidad para proceder a su admisión, análisis y valoración, pues para esa fecha, aún no se había emitido la sentencia en el señalado juicio.

Al resultar fundado el agravio, se revocó la sentencia impugnada, y dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral del municipio de La Piedad, Michoacán y atendiendo a que el primero de septiembre de este año, se realizará la toma de protesta de los candidatos electos en el referido municipio, en plenitud de jurisdicción, la Sala Toluca resolvió la controversia planteada. Para resolver, la Sala Toluca tomó en cuenta las pruebas que obraban en autos, así como las pruebas que indebidamente no fueron admitidas por el Tribunal Electoral local.

En plenitud de jurisdicción la Sala Toluca determinó que el otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de la Piedad, Michoacán, **con la finalidad de demostrar que la celebración del contrato constituye una simulación,** ofreció las pruebas documentales consistentes en dos actas destacadas fuera de protocolo con números mil sesenta y cinco y mil sesenta y seis.

Estas actas fueron analizadas y valoradas previamente, en el sentido de que de su contenido arrojaron un indicio consistente en que la candidata Dirvana Aguirre Ochoa no ha vivido en el domicilio ubicado en la calle Monte Blanco número 58 del fraccionamiento denominado "Residencial Cumbres", domicilio del que se advirtió en la constancia de residencia corregida que fue expedida por el secretario del ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Se acreditó que sólo ha residido en dicho lugar por el término de seis meses, plazo que de conformidad con el artículo 119, fracción III de la Constitución Local, no resulta ser el suficiente para acreditar el requisito relacionado con la vecindad.

En autos, por un lado, obraba un contrato de arrendamiento con el cual la tercera interesada pretendía acreditar que ha residido en la vecindad del municipio de La Piedad, Michoacán, por más de tres años, el cual constituye una documental privada que no se consideró idónea para acreditar lo pretendido por la parte tercera interesada, puesto que, por una parte, su ratificación no fue oportuna; y por otra parte, existían pruebas que acreditaron lo contrario. Es decir, la candidata no ha vivido en el domicilio respecto del cual se celebró el contrato de arrendamiento, al menos no por el tiempo exigido por la normativa para tener por cumplido el requisito de residencia, y en cambio, son diversas personas las que habitan ese lugar desde hace once años, y una de las personas que vive en dicho lugar es precisamente la que tiene el carácter de arrendadora de la casa

habitación en el señalado contrato, tal y como se advirtió de las actas destacadas fuera de protocolo números mil sesenta y cinco y mil sesenta y seis, y que constituyen pruebas documentales públicas. **Estos hechos permitieron evidenciar una conducta procesal, tanto de la tercera interesada, como de los funcionarios del ayuntamiento (secretario y presidente) propia de la simulación de actos.**

Con tales medios de prueba se demostró que la candidata Dirvana Aguirre Ochoa, en el año dos mil diecisiete tenía su residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; que con la constancia de residencia no se demostró el hecho relativo a que ésta cuenta con la vecindad en el municipio de La Piedad desde el año dos mil quince a dos mil dieciocho; que no ha vivido en calidad de residente en el domicilio ubicado en calle Monte Blanco, numero 58, colonia Fraccionamiento Cumbres, La Piedad; que la celebración del contrato de arrendamiento de quince de abril del año dos mil quince, es un acto simulado.

Ante tales consideraciones, se llegó a la convicción de que no existía en autos probanza alguna que demuestre de manera plena que la candidata Dirvana Aguirre Ochoa, es vecina del municipio de La Piedad, Michoacán y que resida en la calle Monte Blanco, número 58, del Fraccionamiento Cumbres, desde el tiempo requerido por la normativa, pues como quedó demostrado, la constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento, al no estar soportada su expedición con documentales que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, carece de valor probatorio alguno.

Aunado a que con los restantes elementos de prueba que obraban en autos, tampoco se demostró plenamente esa circunstancia.

La presunción a la que se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA, quedó desvirtuada puesto que quedó demostrado, plenamente, que el domicilio con base en el cual, la autoridad electoral administrativa local le otorgó el registro como candidata, es inexistente. Ante esta situación, la tercera interesada intentó demostrar, sin éxito, el cumplimiento del requisito de residencia en otro domicilio, mediante pruebas que no resultaron idóneas y que corresponden a una serie de actos simulados.

3.3. Agravios en el presente recurso de reconsideración

Ante esta Sala Superior, la actora aduce que se conculcan los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 Base I, Apartado D, VI, 116 Bases II y IV, 133 y 135 de la Constitución General, pues considera que se violan los principios de legalidad y congruencia.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se le otorgue la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de la sexta regiduría de la planilla ganadora del municipio de La Piedad, Michoacán.

Para justificar su postura, desarrolla los argumentos siguientes:

- La sentencia impugnada es violatoria del principio de legalidad, dado que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que realiza una interpretación diversa y errónea de la causal de nulidad que se invocó.
- Que la prueba superveniente, en cuanto a la interpretación hecha por el notario público hacia la propietaria del inmueble, no debió ser admitida, ya que no cumple con las normas

esenciales de la presentación de demanda, puesto que el oferente tuvo conocimiento de la presentación de la constancia de residencia expedida por el ayuntamiento de La Piedad, Michoacán el doce ce julio de dos mil dieciocho y presentó la prueba superveniente diez días después.

- La prueba superveniente la fabricó el actor en conjunto con el notario que realizó la interpelación.
- La Sala Toluca fue omisa y violó el principio de legalidad al no valorar la prueba que ella ofreció al momento de presentación del escrito de tercero interesada, no obstante que la admite y la reconoce en la sentencia.
- Que la Sala Toluca no aplicó la teoría de la conservación de los actos públicos celebrados, ya que le dio valor a una prueba que no debía ser admitida y no valoró una prueba de la misma naturaleza presentada por ella.
- Que indebidamente la Sala Toluca dejó sin valor un documento oficial municipal, el cual es idóneo para acreditar la residencia.
- En diversas partes de la sentencia la Sala Toluca señala que las documentales que presentó para acreditar su residencia fueron signadas en fecha posterior a la presentación de la impugnación, lo cual es ilógico, ya que en ningún momento fue cuestionada su residencia.
- Que otorgó valor probatorio a dos testimonios, que a la firma de una autoridad municipal.

3.4. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

De lo expuesto, se desprende tanto del planteamiento del otrora candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento La Piedad, Michoacán y como del de MC ante la Sala Toluca, no versaron

sobre alguna cuestión propiamente de constitucionalidad. Asimismo, la Sala Toluca tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, ni desestimó argumentos de esa naturaleza.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado **3.2.** de esta sentencia, esta Sala Superior aprecia que la controversia planteada por los promoventes de los juicios tramitados ante la Sala Toluca se centraró en cuestionar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, expedida, entre otras, a favor de la sexta fórmula de regidores postulada en común por el PAN y el PRD, de la planilla ganadora en el indicado municipio, al estimar que no reúne el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III de la Constitución Local.

En otras palabras, el razonamiento de la Sala Toluca se centró en valorar las pruebas aportadas por todas las partes y determinar si la actora cumplía con el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 119, fracción III de la Constitución local, es decir, haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.

En ese sentido, es impreciso lo sostenido por la actora respecto a que conculcan los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 Base I, Apartado D, VI, 116 Bases II y IV, 133 y 135 de la Constitución General, ya que la sola cita de preceptos constitucionales en la demanda de reconsideración es un planteamiento genérico que, por sí mismo, no puede conducir a la satisfacción del requisito especial de procedibilidad[7], máxime que

[7] Jurisprudencia 2ª./J. 66/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589, de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**"

solamente refiere que se violan los principios de legalidad y congruencia.

Además, en los agravios expresados en el presente recurso la actora pretende combatir lo resuelto por la Sala Toluca, aduciendo que no se valoró la documental consistente en la fe notarial que contiene el testimonio de Priscila Getzamani Aguilar Baraja y Martha Barajas Galvés que presentó como prueba superveniente, siendo que en la hoja 118 de la sentencia recurrida, la Sala Toluca valoró dicha prueba y precisó que no tiene el alcance pretendido por la aquí actora, es decir, que a partir de la fecha en que se suscribió el contrato (dieciséis de abril de dos mil quince) adquirió la vecindad en el municipio de La Piedad, Michoacán, dado que el citado contrato adquirió fecha cierta a partir del veintiocho de julio del año en curso.

Por otra parte, es preciso señalar que en el caso tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Toluca, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

En la sentencia reclamada se llevó a cabo un análisis valorativo del acervo probatorio de autos y, por lo tanto, un estudio de estricta legalidad, encaminado a determinar la eficacia de los agravios del actor a través de la valoración de las pruebas del sumario, por lo que se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, ya que una de sus condiciones es precisamente que el error sea evidente, esto es, que no derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable lo que, en el caso, no se advierte, además de que la actora no acredita algún error judicial evidente que trascienda a la garantía de debido proceso.

En consecuencia, se considera que la controversia que plantea la actora no implica una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, por lo cual en este recurso de reconsideración no se cumple con el requisito específico para su procedencia. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número veintiuno forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de reconsideración SUP-REC-909/2018**, interpuesto por **Dirvana Aguirre Ochoa.-DOY FE.**----------

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRIOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS